

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO, PROVINCIA

, accionantes dentro de la acción de protección con medidas cautelares No. **2228-12020-00201**, en contestación al auto de viernes 01 de mayo de 2020, las 13h29, mediante el que se solicita que “*previo a calificar la presente acción dispongo lo siguiente: 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 inciso final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedo el término de tres días a los accionantes a fin que aclaren su demanda en relación al Numeral 2 y 11, en cuanto a la citación de las entidades accionadas, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de los legitimados pasivos y estos cuenten con el tiempo necesario para ejercitar los mismos y ante el decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que se restringe el libre tránsito, imposibilita a esta judicatura realizar las notificaciones de dichas entidades, ya que su domicilio es en la ciudad de Quito, se solicita hágase conocer los números telefónicos, y de ser posible números celulares, así como también correos electrónicos; y a su vez las Direcciones de la Delegaciones provinciales en la ciudad de Francisco de Orellana de las instituciones públicas demandadas, a fin que sean citados en legal y debida forma con la respectiva demanda.”*, manifestamos que:

1. El numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda contendrá “(l)os datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado”. **No existe numeral 11.**
2. En la demanda se identifica claramente la identidad de las entidades accionadas y de sus representantes legales, así como sus correos electrónicos institucionales:

“2. ENTIDADES ACCIONADAS Y LEGITIMACIÓN PASIVA

2.1. René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a quien se le citará en la ciudad de Quito, calle Alpallana E8-86 y 6 de diciembre. **Su dirección de correo electrónico es rene.ortiz@recursosyenergia.gob.ec**

2.2. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (E), a quien se le citará en la ciudad de Quito, calle Madrid 1159 y Andalucía. **Su dirección de correo electrónico es paulo.proano@ambiente.gob.ec**

2.3. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública, a quien se le citará en la ciudad de Quito, la Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social, Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan y a la **dirección de correo electrónico juan.zevallos@msp.gob.ec**

2.4. *Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le citará en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga. Su dirección de correo electrónico es isalvador@pge.gob.ec*

2.5. *Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A, a quien se le citará en la ciudad de Quito en la av. Amazonas 1014 y Naciones Unidas, Edif. Banco la Previsora, Torre A, 3er piso y a la dirección de correo electrónico fmontalvo@ocp-ec.com*

2.6. *Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR – EP PETROECUADOR, a quien se le citará en la ciudad de Quito, calle alpallana E8-86 y Av. 6 de diciembre Ed. Alpallana Su dirección de correo electrónico es Pablo.Flores@ppetroecuador.ec*

3. De acuerdo con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución “(p)ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, el procedimiento de garantías jurisdiccionales será “*sencillo, rápido y eficaz*”. La exigencia de números telefónicos¹, de direcciones físicas distintas a las del domicilio de las entidades accionadas y requerir nuevamente el envío de correos electrónicos **que ya constan en la demanda**, constituyen requisitos “ad hoc” puestos arbitrariamente por su autoridad; y, por lo tanto un incumplimiento directo de la normativa constitucional señalada. (énfasis añadido)
4. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los principios procesales de la justicia constitucional. Así:

“1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

(...) 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de ajustar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

(...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

(...) b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen(...). (énfasis añadido)

5. En esa misma línea, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “(e)l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación,

¹ Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es

celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (énfasis añadido)

6. Se hace necesario acotar que la Corte esta sujeta, entre otros principios, al de formalidad condicionada; este principio se encuentra en el Art. 4, inciso 7 de la LOGJyCC - *La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.*

La formalidad condicionada es de carácter obligatoria para todos los jueces o juezas y operadores de Justicia y están en el deber ineludible de aceptar, de proveer, de adecuar todas las formalidades de orden administrativo de trámites y resoluciones que se encuentran previstas en el sistema jurídico Ecuatoriano; y solo en esta forma en base a la justicia el derecho y la ley se conseguirá alcanzar los fines de justicia social en todos los Procesos Constitucionales.

El objetivo de la formalidad condicional es que los ciudadanos Ecuatorianos, entendiéndose para este caso los accionantes y TODAS y CADA una de las comunidades y personas que se consideran afectadas, firmantes o no de la acción, hagan valer sus derechos en los procesos constitucionales ante cualquier reclamación con el fin de obtener la justicia.

“(…) [C]on el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional. Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades.”

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 364-16-SEP-CC, Caso 1470-14- EP, 15/11/16, página 21, párrafo 1

7. En materia de garantías constitucionales, tal como señala el inciso final del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inclusive en el caso de que la demanda sea incompleta, **que no es el caso, como se ha demostrado en párrafos precedentes**; si *“del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”*. (énfasis añadido)
8. Recordamos a su autoridad, juez de garantías constitucionales, que la Constitución señala que *“las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”* (art. 86.2d); en la demanda, no solo se ha cumplido con lo señalado en la ley y la Constitución, sino que, además, se incorporaron los correos electrónicos, que son los medios más eficaces a los que tenemos alcance como accionantes; y **que usted vuelve a solicitar**

Le recordamos que la información de directorios institucionales y datos de contacto es de carácter público y usted puede acceder a la misma a través de las páginas web de los accionados:

René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables: <https://www.rekursyenergia.gob.ec/> **Teléfono:** 593-2 3976000. **Directorio institucional:** <https://www.rekursyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/b1-Directorio-de-la-Instituci%C3%B3n-marzo2020.pdf>

Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (E): <https://www.ambiente.gob.ec/> **Teléfono:** 593-2 398-7600 **Directorio institucional:** <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Literal-b1-Directorio-de-la-instituci%C3%B3n-febrero-2020.pdf>

Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública: <https://www.salud.gob.ec/> **Teléfono:** 593-2 381-4400 **Directorio institucional:**

Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado: <http://www.pge.gob.ec/> **Telefono:** 593 2 2941300. **Directorio institucional:** [http://www.pge.gob.ec/images/documentos/LeyTransparencia/2020/marzo/b1/Literal%20b1\)%20Directorio%20de%20la%20institucion.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/documentos/LeyTransparencia/2020/marzo/b1/Literal%20b1)%20Directorio%20de%20la%20institucion.pdf)

Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, representante legal de la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.: <https://ocpecuador.com/> **Teléfono:** 593 2 2973200

Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR – EP PETROECUADOR: <https://www.eppetroecuador.ec/> **Teléfono:** 593-2 3942000. **Directorio Institucional** <http://www4.eppetroecuador.ec/lotaip/pdfs/2020/febrero/directorio.pdf>

9. Los correos electrónicos constituyen la forma idónea de notificar y más en un contexto de suspensión de la jornada presencial de trabajo decretada por el Presidente de la República. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 150-2017, de 28 de agosto de 2017, RO 98 de 12 de octubre de 2017, ha señalado (artículo 3) que “(l)as notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competentes, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.” (énfasis añadido)
10. Respecto a la citación, la Corte Constitucional ha señalado que “(e)sta garantía comporta -en el caso en que el titular en cuestión no sea quien inició el procedimiento-, la obligación de la autoridad jurisdiccional de hacer conocer al titular sobre la existencia de un proceso y sobre la pretensión que en él se persigue, a través del acto procesal denominado 'citación'”²(énfasis añadido). En ese sentido, es la responsabilidad del juez o jueza constitucional garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de las entidades accionadas; así pues “la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 212-17-SEP-CC, de 5 de julio de 2017

de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas³. (énfasis añadido)

11. Se designa como abogados y abogadas patrocinadores a Lina María Espinosa Villegas, Ana Cristina Vera, Vivian Idrovo Mora, Luisa María Villacis, Yasmin Calva, Sylvia Fernanda Bonilla, Luis Xavier Solís Tenesaca, Julio Marcelo Prieto, para que de manera individual o conjunta presenten con su sola firma cuanto escrito se requiera dentro de la presente causa, así como para que comparezcan a audiencias u otras diligencias procesales, en defensa de nuestros intereses en esta causa. Algunos de ellos actúan también en calidad de accionantes y defienden por sí mismos y para otros sus legítimos derechos.
12. Se insiste en que todo el trámite de la presente Acción de Protección se lo desarrolle y ventile por medios telemáticos y en todo momento se apliquen los principios de la interculturalidad y las condiciones del contexto amparados en la IMPERIOSA necesidad de derribar los obstáculos y las limitaciones que han impedido que la población Kichwa afectada por este derrame pueda acceder a los mecanismos judiciales que el legislador diseñó para la protección de sus derechos en las mismas condiciones en que pueden hacerlo otros sectores de la población, entre ellos los accionados.

En aras de compensar esta dificultad y de hacer efectivo el deber de especial protección que las autoridades y, en especial, los jueces constitucionales, tienen frente a los grupos y sujetos de especial protección constitucional, se ha realizado la solicitud de que todo se ventile por medios telemáticos considerando condiciones de falta y dificultades de acceso para la población por lo cual se deberá considerar uso de video y audios mediante los cuales los afectados puedan dar testimonio, facilitando así el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial por razones de aislamiento geográfico, postración económica o por su diversidad cultural, por ello esta petición tiene plena justificación en el marco de un Estado comprensivo de la diversidad étnica y de las especificidades que caracterizan a aquellos grupos que se identifican como culturalmente distintos de la sociedad dominante.

13. Esta petición no se encuentra apartada de las disposiciones de nuestro sistema normativo, el cual reconoce desde la Constitución los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 66 también se reconoce el principio de interculturalidad y el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial a), b) y e) señalan:

“Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

*a) Diversidad.- **Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;***

*b) Igualdad.- **La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.***

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, de 23 de octubre de 2013

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.”
(Énfasis añadido)

14. La demanda presentada, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumple con todos los requisitos formales para ser admitida a trámite. Por lo tanto, solicitamos que, dentro de la acción presentada, se esté a lo dispuesto a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que se garantice el debido proceso de acuerdo con las reglas del procedimiento constitucional; y, que se eviten dilaciones innecesarias dentro del proceso.

Notificaciones:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos EXCLUSIVAMENTE en los siguientes correos:

Debidamente legitimados y legitimadas,